

Instrumentos públicos.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los documentos otorgados en la república con el objeto de que hagan fe en el exterior, tendrán la que les conceda el derecho, siempre que en ellos concurren las calidades que á continuacion se expresan, segun la clase á que pertenezcan.

Art. 2.º Si los documentos fueren autorizados por algunos de los secretarios del despacho, ministro de la corte de justicia ó gobernadores de los Departamentos, la firma será legalizada por el oficial mayor de la secretaria de relaciones.

Art. 3.º Si el documento fuere autorizado por alguna de las secretarías de la corte por cualesquiera otros tribunales de la nacion, ó por alguno de los empleados del orden judicial del Distrito, su firma será comprobada por el ministro semanero de la corte suprema. Pero si la expedicion del documento se hiciere por un funcionario, oficina ó empleado del orden gubernativo del mismo Distrito, su firma será comprobada por el gobernador del mismo, y tanto la de este como la del ministro semanero, serán legalizadas por el oficial mayor de la secretaria de relaciones.

Art. 4.º Para que los documentos otorgados en los Departamentos tengan fuera de la república y en el Distrito federal la fe que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de este legalizada por el oficial mayor de la secretaria de relaciones.

Art. 5.º La firma del oficial mayor de dicha secretaria será refrendada por el agente diplomático ó consular de la república, residente en el lugar ó distrito de la nacion donde deba producirse el documento; y si allí no lo hubiere, por el mas inmediato.

Art. 6.º Los documentos de fuera de la república, tendrán en esta la fe que les conceda el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen, y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los autorizan serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la república residente en el lugar ó distrito de su otorgamiento, quien dará fe de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresion de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse expedita en el ejercicio de sus funciones. La firma del ministro ó agente consular de la república que haya hecho la comprobacion, será legalizada en Méjico por el oficial mayor de la secretaria de relaciones.

Art. 7.º A los actos de registro y de notarios autorizados por los agentes diplomáticos y consulares de la república en el extranjero, se dará la fe y crédito que les concede el derecho de las naciones; pero si ellos hubieren de tener su ejecucion en la república, solo será permitida siempre que se haga otro tanto con iguales actos de la misma en el país de

que aquellos procedan, bien por convenio expreso ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así lo estipulare. Los actos de comprobación que ejerzan, solo tendrán plena fe cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase ó en documentos oficiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 28 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—
A. D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 28 de 1853.—*Bonilla*.

Cuerpos activos.

Ministerio de guerra y marina.—Para sistemar el método con que deben formarse las propuestas por los Exmos. Sres. gobernadores de los Departamentos, para cubrir las vacantes de los batallones, regimientos y escuadrones activos, el Exmo. Sr. presidente dispone que los referidos Exmos. Sres. gobernadores se arreglen al decreto de 12 de setiembre de 1823 (80), especialmente en el artículo 14, que fija las circunstancias que han de tener los oficiales milicianos para ser admitidos en el servicio, y á la circular de 15 de agosto último (*), en que se ordena que dichas vacantes se cubran

(*) Ministerio de guerra y marina.—Sección 4.ª—Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. presidente de la república que V. E. proponga los oficiales de compañías de los cuerpos que a ese Estado detalla la ley de la materia, reservando del número una tercera parte, á fin de que puedan ser

con una tercera parte de oficiales del ejército, en cuyo caso se acompañarán las hojas de servicio de los postulados.

De orden de S. E. lo comunico á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, 29 de octubre de 1853.—*Alcorta*.

Sorteo para el completo del ejército.

Hoy digo al Exmo. Sr. ministro de gobernación lo que sigue:

“Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que se completen los cuerpos del ejército á la mayor brevedad, dispone que se haga un nuevo sorteo bajo las mismas bases que el anterior, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del decreto de 26 de enero de 1839 (81), y que se verifique el dia 12 de febrero próximo el de la milicia permanente y el dia 13 de marzo siguiente el de la activa. Igualmente ha dispuesto S. E. que hagan los padrones con la mayor escrupulosidad, sin dejar de incluir en ellos todos los individuos que exige la ley, pues por no haberse verificado así en el sorteo anterior, es preciso repetirlo, y para que al actual no falte ninguna circunstancia legal, se previene al Exmo. Sr. jefe del Estado mayor, que por sí y por los señores comandantes generales intervenga en el sorteo de la manera que se lo permite el artículo 16, título 3.º de la declaración de milicias.—Lo que digo á V. E. de suprema orden

colocados en dichos cuerpos los oficiales del ejército que hay sueltos y que se consideren útiles para la instrucción de aquellos. Lo que participo á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 15 de 1853.—*Tornel*.

para que se sirva comunicarlo á quien corresponde, á efecto de que tenga cumplimiento esta disposicion.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 29 de 1853.—*Alcorta.*

Privilegio para la construccion de un camino de fierro.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede por el supremo gobierno al Sr. D. Juan Laurie Rickards, privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de Veracruz á Méjico pasando por Puebla.

Art. 2.º El curso del camino de Veracruz á Puebla será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos designe como el mas conveniente, y el curso del camino de Puebla á Méjico será por los llanos de Apan.

Art. 3.º Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, habitaciones ó talleres necesarios para la explotacion y construccion de dicho camino, se entregarán al empresario, libres de toda retribucion y en propiedad perpetua, en atencion á las grandes ventajas que re-

sultarán á los actuales propietarios de dichos terrenos por su proximidad al camino.

Art. 4.º Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, así como toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para trasportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias y sus aparejos y guarniciones, así como la misma negociacion, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones ó impuestos, existentes hoy, ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

Art. 5.º El gobierno asegurará á la compañía empresaria, tanto para su propiedad como para los extranjeros que emplee, la proteccion que los tratados existentes garantizan á los súbditos ingleses, tanto en sus personas como en su propiedad é intereses.

Art. 6.º Los empleados, operarios y trajadores mejicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen en el de dicha compañía.

Art. 7.º El Sr. D. Juan Laurie Rickards se compromete á que quede formada y constituida la compañía dentro de ocho meses contados desde la fecha en que se conceda el privilegio, y dará aviso oficialmente al ministro plenipotenciario de la república mejicana en Lóndres, de la formacion é instalacion de dicha compañía, así como de sus estatutos y reglamentos, para que se publiquen en la república mejicana.

Art. 8.º La compañía se radicará en Lóndres, y una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital so-

cial se reservará, durante un año, para los habitantes de la república mejicana que quieran tomar parte en la empresa, y al efecto se abrirá en Méjico un libro de suscripcion.

Art. 9.º Luego que se haya formado e instalado la compañía, se procederá por los ingenieros nombrados por ella, al reconocimiento de los terrenos que sean mas favorables al curso que deba seguir el camino de fierro; y luego que se haya concluido este reconocimiento, en parte o en totalidad, se someterán los planos á la aprobacion del supremo gobierno, y después de obtenida, se procederá inmediatamente á empezar los trabajos. En el caso inesperado de que concluido que sea el reconocimiento del curso del camino, que de probados que la construccion de un ferro-carril sea absolutamente impracticable en cierto o ciertos puntos, se construirá un camino carretero para comunicar entre sí los dos trozos de ferro-carril, y esta circunstancia se considerará como caso de fuerza mayor, y de ningun modo podrá dar motivo para que se anule el presente privilegio.

Art. 10. Tan luego como se haya recibido en Méjico la naticia oficial de la instalacion de la compañía en Lóndres, se procederá por dos peritos, uno nombrado por el supremo gobierno y el otro por la compañía, al avalúo de la parte de camino de fierro que se halla construida en la actualidad, de sus trenes, oficinas, utensilios y de todo lo que le pertenezca: si no estuvieren de acuerdo los peritos, nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y obligatoria para ambas partes contratantes. Concluido dicho avalúo, el camino, sus trenes, oficinas y cuanto le pertenezca, se entregarán á la compañía en propiedad perpetua, pagando ésta el interés de la cantidad en que haya sido avaluado á razon de seis por ciento al año.

Art. 11. Conforme se vayan concluyendo trozos de camino y se abran al público, la compañía, de acuerdo con el supremo gobierno, fijará la tarifa de los precios que deban cobrarse para la conduccion de los pasajeros, efectos o ganados.

Art. 12. Queda entendido y convenido desde ahora, que este privilegio se estenderá bajo las mismas condiciones á cualesquiera ramal o ramales que la compañía juzgue conveniente establecer, bajo la prévia aprobacion del supremo gobierno.

Art. 13. Una vez concluido el camino de Veracruz á Méjico y los ramales de que habla el artículo anterior, serán, así como todo lo que les pertenezca, propiedad *ad perpetuum* de la compañía.

Art. 14. La conduccion de la correspondencia por el camino de fierro o por los ramales que se establezcan, serán materia de un contrato o contratos *ad hoc*, cuando llegue el caso.

Art. 15. En remuneracion de las concesiones hechas por el supremo gobierno, la compañía empresaria tendrá la obligacion de efectuar el transporte de tropas y empleados del gobierno, siempre que viajen en comision del servicio público, é igualmente las municiones u otros efectos de la pertenencia del gobierno, por la mitad de los precios que se hayan fijado para el público. Igualmente, luego que se empiecen á hacer dividiendos á los accionistas, el gobierno percibirá diez, por ciento *ad perpetuum* sobre el monto de dichos dividendos. Además, la compañía admitirá los ingenieros que tengan á bien designar el supremo gobierno, dándoles así una oportunidad de completar sus estudios teóricos, por la práctica que podrán adquirir en la construccion de caminos de fierro y ra-

mos que le son anexos; y se compromete á emplear, prévio permiso del supremo gobierno, á los que posean los conocimientos necesarios.

Art. 16. En el caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente contrato, dicha duda será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía; y en caso de diferencia dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Si la compañía no se halla formada en Lóndres dentro de seis meses de la fecha, el privilegio concedido será nulo.

2.º Si la nacionalidad de la compañía no es anglo-mexicana, el privilegio quedará igualmente nulo.

3.º Si la compañía se forma á los seis meses ó antes, el dia de su instalacion, las casas que formen dicha compañía garantizarán en manos del ministro mejicano en Lóndres, de una manera valedera y á su entera satisfaccion, la ejecucion del reconocimiento, así como la del ferro-carril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á treinta y uno de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Joaquín Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 31 de octubre de 1853.—*Velazquez de Leon.*

Derechos que deben pagar las ferias de San Juan

DE LOS LAGOS.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las ferias que se celebren en San Juan de los Lagos, del 1.º al 12 de diciembre, se cobrarán las pensiones actualmente establecidas, que son las siguientes:

I. Uno por ciento sobre el valor de los efectos extranjeros que se consuman durante los dias del privilegio, para el erario nacional.

II. Medio por ciento sobre el valor de los mismos efectos que se introduzcan para la feria, aun cuando no se consuman, para el ministerio de fomento.

III. Diez reales por bulto de ropa ó mercería extranjera, tejidos ó hilados del país, aplicable por mitad al erario nacional, y á los otros objetos con que se impusieron.

IV. Cinco reales por bulto de abarrotes extranjeros, hasta ocho arrobas de peso, aplicable por mitad al erario nacional y á los otros objetos con que se impusieron.

V. Uno y cuarto por ciento sobre el valor de abarrotes nacionales de aforo, aplicable por mitad al erario nacional y á los otros objetos con que se impusieron.

VI. Medio real por bulto de todas clases, excepto á las

frutas y vivanderos, para auxiliar los gastos de administracion y de recaudacion.

VII. Los derechos municipales y de plaza que ha cobrado el ayuntamiento de San Juan de los Lagos para sus propios fondos.

Art. 2.º Las aplicaciones de que habla el artículo anterior, se harán deducidos los gastos de recaudacion y los que demande la seguridad de la propia feria.

Art. 3.º Se observará en ella el reglamento de 23 de junio de 1843 (82) en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 31 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 31 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Derecha de avería.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El derecho de avería que pagan los efectos del comercio extranjero en las aduanas marítimas conforme al decreto de 28 de febrero de 1843 (83), se hace extensivo á las aduanas marítimas abiertas al comercio exterior en el Departamento de Yucatan.

Art. 2.º El producto de este derecho se invertirá en los objetos que tiene marcados la ley, y conforme á las disposiciones relativas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 31 de octubre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 31 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Contribucion impuesta a los perros.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En lugar de un peso mensual de contribucion por cada perro, mandada pagar en la capital por el artículo 17 del decreto de 3 de octubre último (*), se satis-

(*) Se halla en la pág. 216 de este tomo.